



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00035
DEMANDANTE : JHON DAIRO DUQUE GALLEGO
DEMANDADA : MARÍA ELIZABETH CORREA GALLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez que la parte demandante presento escrito subsanando la demanda. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 626
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N°509 del 17 de julio de 2020, se inadmitió la presente demanda ejecutiva por carecer de requisitos indispensables para proceder a su trámite, razón por la cual se solicitó a la parte demandante que aportará la minuta de la Escritura Pública que requiera suscribirse, misma que se pueda firmar de manera electrónica, conforme al artículo 434 del Código General del proceero.

Por lo anterior, el 5 de agosto de 2020, la parte demandante allega escrito en el que desiste de algunas pretensiones y allega una minuta de Escritura Pública, realizada de una manera informal en Word, careciendo de las formalidades establecidas en el artículo 12 y siguientes del Decreto 960 de 1970, especialmente el artículo 20, el cual reza:

(...) Las escrituras originales o matrices se escribirán en papel autorizado por el Estado y al final de cada instrumento, antes de firmarse, se indicarán los números distintivos de las hojas empleadas, si los tuvieren.

Quiere decir lo anterior, que le correspondía a la parte demandante, allegar la minuta de la Escritura Pública, cumpliendo las características descritas, de tal manera que lo único que hiciera falta fuera la firma del Juez, pues, en el hipotético caso, en que el juez procediera a firmar la minuta que fue presentada por la parte demandante, la misma no podría ser registrada ni tampoco tenida en cuenta por carecer de las formalidades necesarias, razón por la cual, ante el incumplimiento de lo ordenado en auto que inadmitió la demanda, debe rechazarse la misma, desconformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual enuncia:

(...) Mmediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Negrilla fuera del texto)

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Proceso Ejecutivo, promovida por el señor **JHON DAIRO DUQUE GALLEGO**, en contra de la señora **MARÍA ELIZABETH CORREA GALLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

☺

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f3e5ed168675669de296851d77ab0646d5aba4c2bd245f6e31e178c954ba5e2
Documento generado en 14/08/2020 04:40:31 p.m.